Fallo arbitral por dominio “locosbajitos.cl”

MARCELA ELENA PEREZ BUSTOS

-v-

REDN DE TELEVISION CHILEVISION S.A.

Juez Arbitro

Ricardo Sandoval López

En Santiago, a 30 de Octubre de 2007

Vistos:

PRIMERO: Que por oficio 0F07723 de 10 de Julio de 2007, el cual rola a fojas 1 de autos, el suscrito fue notificado de su designación como Arbitro en el conflicto trabado por la inscripción del nombre de dominio locosbajitos.cl

SEGUNDO: Que consta del mismo oficio, en hojas anexas, que son partes en dicho conflicto doña **MARCELA ELENA PEREZ BUSTOS**, por sí mismo, domiciliado en Mallarauco 063, población La Rinconada, comuna de Melipilla , quien tiene la calidad de primer solicitante del nombre de dominio “locosbajitos.cl”, el cual pidió a su favor el día 26 de

Abril de 2007, a las 03:37:05 horas GMT y **RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S.A.**, representada por Cooper y Compañía, ambos domiciliados para estos efectos en calle Málaga 232 E, comuna de las Condes, Santiago, quien tiene la calidad de segundo solicitante del mismo nombre de dominio "locosbajitos.cl", el cual pidió a su favor el día 30 de Abril de 2007, a las 16:53:00 horas GMT.

TERCERO: Que por resolución de fecha 20 de Julio de 2007, la cual rola a fojas 4 de autos, el suscrito aceptó el cargo y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, fijando acto seguido una audiencia para convenir las reglas de procedimiento para el día 30 de Julio de 2007, a las 11:00 horas.

CUARTO: Que la resolución y la citación referidas precedentemente fueron notificadas por cartas certificadas a las partes, según consta de los comprobantes de envío por correo certificado que rolan a fojas 7 de autos y a NIC Chile en la forma correspondiente.

QUINTO: Que el día 30 de Julio de 2007, tuvo lugar el comparendo decretado con la asistencia del segundo solicitante del nombre de dominio "locosbajitos.cl", doña Anabel Ull Zapata en representación de **RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S.A.**, y en rebeldía del primer solicitante doña **MARCELA ELENA PEREZ BUSTOS**, procediendo el Arbitro a calificar la personería del compareciente y la consignación decretada, estimando ambas suficientes y acto seguido acordar y fijar las normas de procedimiento a las que se ceñiría la controversia, todo ello según consta del acta levantada al efecto y que rola a fojas 8 de autos.

SEXTO: Que por resolución de fecha 30 de Julio de 2007, se notificó a las partes el comparendo y las resoluciones dictadas en él.

SEPTIMO: Que por escrito que rola a fs. 15, la parte de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S.A., solicitó la asignación del nombre de dominio “locosbajitos.cl” a su favor aduciendo las siguientes razones:

- Que Chilevisión es uno de los canales de televisión más antiguos de Chile, fundado en 1959 bajo el patrimonio de la Universidad de Chile;
- Que en abril de 1980 cambió su frecuencia al 11 y pasó a llamarse “Teleonce”;
- Que el 31 de marzo de 1991, Teleonce se transformó en Red de Televisión de la Universidad de Chile, RTU;
- Que en 1993 la Universidad de Chile transformó a RTU en Sociedad Anónima y vendió el 49 por ciento de su propiedad al consorcio televisivo venezolano Venevisión. Así en octubre de 1993 pasó a llamarse Chilevisión S.A.;
- Un año más tarde la Universidad de Chile dejó de ser dueña mayoritaria al vender casi la totalidad de sus acciones a Venevisión;
- Que a fines de 1999 Chilevisión pasó a formar parte de Iberoamerican Media Partners, para la formación de una nueva compañía denominada Claxsson Interactive Group;
- Que el 15 de abril de 2005, Claxsson vendió el 100 por ciento del capital accionario de Red de Televisión Chilevisión S.A. a Bancard Inversiones Limitada a Inversiones Bancorp Limitada.
- Que en este contexto, la actora se ha caracterizado por desarrollar programas de distinta naturaleza, destacándose aquellos destinados a la conversación, debate, tertulias y contingencia. En este contexto, según la actora, uno de los

programas más conocidos y difundido en Chile en esta materia es ESOS LOCOS BAJITOS, programa infantil cuta temporada de exhibición varía de año a año;

?? Que a juicio de la actora, esta parte es legitima titular de la expresión LOCOS BAJITOS, toda vez que es una mínima variación de ESOS LOCOS BAJITOS, expresión que fue acuñada por mesta parte hace ya 6 años y se encuentra registrada como marca comercial antes de la traba de esta litis;

?? Que, en efecto, el nombre de dominio en disputa es similar a la marca registrada por esta parte, y la diferencia es la inclusión de la expresión “esos”, lo que no haced variar la evidente identidad entre ambas expresiones;

?? Que los servicios de comunicación como radio, televisión e Internet se encuentran amparados por la clase 38, clase en que se tiene registrada la marca antes señalada y que no permite similitud gráfica o fonética. Así entiende esta parte que existe similitud entre LOCOS BAJITOS o ESOS LOCOS BAJITOS;

?? Que la marca se encuentra registrada bajo el número 540.964 para la clase 38;

?? Que no otorgar el dominio en cuestión a la actora, se traduciría en graves consecuencias para los consumidores ante la confusión del origen y respaldo de la marca y sitio web asociados a Red de Televisión Chilevisión S.A.

OCTAVO: Que por resolución de fecha 10 de Agosto de 2007, notificada con la misma fecha, la cual rola a fojas 24 de autos, se tuvo por presentada demanda de asignación de nombre de dominio por la parte de RED DE TELEVSIÓN CHILEVISIÓN S.A., y se confirió traslado al

primer solicitante, doña MARCELA ELENA PEREZ BUSTOS, el cual fue evacuado en rebeldía.

NOVENO: Que con fecha 05 de Septiembre de 2007, mediante resolución que rola a fojas 25 de autos, notificada con esa misma fecha, el Tribunal recibió la causa a prueba, fijando como hechos substanciales y pertinentes controvertidos los siguientes: "Derechos y/o interés de las partes en el nombre "locosbajitos.cl" y "utilización efectiva que las partes han hecho del nombre "locosbajitos".

DECIMO: Que durante el término probatorio no se agregaron nuevas pruebas, porque el segundo solicitante acompañó los documentos en su demanda, y el primer solicitante no ofreció ni rindió prueba alguna.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los dichos de la actora contenidos en su demanda, en el sentido de que posee y es titular de la marca inscrita "esoslocosbajitos" para distinguir productos de la clase 38, expresión que se encuentra registrada bajo el número 540.964, remontándose la solicitud al año 1999, permiten considerar razonablemente que el segundo solicitante, **RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S.A.**, tiene derechos marcarios a su favor sobre el nombre "esoslocosbajitos".

SEGUNDO: Que, con el mismo raciocinio anterior, puede considerarse que el primer solicitante, doña MARCELA ELENA PEREZ BUSTOS, con domicilio en Mallarauco 063, Población La Rinconada, Melipilla, tiene la calidad de particular, hecho que no ha sido controvertido en autos.

TERCERO: Que, si bien es cierto que recibida la causa a prueba, las partes no rindieron probanzas adicionales sobre sus derechos y/o interés sobre el nombre "locosbajitos.cl", no es menos cierto que el segundo solicitante acreditó sus derechos y su interés sobre la utilización efectiva

que ha hecho acerca del aludido dominio y, por el contrario, el primer solicitante no ofreció ni rindió dichas pruebas durante el arbitraje.

CUARTO: Que, con el mismo raciocinio anterior, puede considerarse que el primer solicitante doña **MARCELA ELENA PEREZ BUSTOS**, no ha acreditado tener mejor derecho a su favor sobre el nombre "locosbajitos.cl"; ni ha concurrido a las diversas etapas de este proceso, más aún dada la naturaleza de este Tribunal y de acuerdo a lo previsto en el Reglamento NIC – Chile, de no requerir el patrocinio de un abogado.

QUINTO: En consecuencia, cabe a este sentenciador dilucidar si los derechos marcarios del segundo solicitante sobre el nombre "esoslocosbajitos" constituyen por sí mismos un mejor derecho al nombre de dominio "locosbajitos.cl".

SEXTO: Para resolver lo anterior, el sentenciador tiene presente el principio resumido en la expresión inglesa "First come, first served", el cual significa que el derecho al nombre de dominio por parte del primer solicitante debe prevalecer. Con todo, en el caso sub lite, no corresponde darle aplicación enfrente a los derechos marcarios acreditados por el segundo solicitante, sobre los cuales cabría diluición si el nombre de dominio "locosbajitos.cl" se asigna al primer solicitante y, además, porque el segundo solicitante tiene un interés legítimo sobre el nombre que describe el objeto de su actividad comercial en un programa televisivo.

SEPTIMO: Adicionalmente, le parece a este sentenciador que la inscripción del nombre de dominio "locosbajitos.cl" por parte del primer solicitante constituye una amenaza a los derechos del segundo solicitante sobre dicho nombre, aún cuando su solicitud de inscripción no la haya formulado de manera abusiva o de mala fe;

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 3 y siguientes del anexo 1, sobre procedimiento de Mediación y Arbitraje, de Nic Chile,

RESUELVO:

PRIMERO: Que se asigna el nombre de dominio ”locosbajitos.cl” al segundo solicitante, RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S.A.

SEGUNDO: Que no se condena en costas al primer solicitante.

Notifíquese por carta certificada a las partes y a la Secretaría de NIC Chile; fírmese la presente resolución por el Arbitro, su actuario y dos testigos. Remítase el expediente a NIC Chile, una vez vencido el plazo de eventuales recursos.

Ricardo Sandoval López
Juez Arbitro

Gonzalo Angeli Gutiérrez
Secretario

Manuela Contreras Contreras
8.977.283-4

Pablo Sallés Ubilla
9.900.757-5